



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 55/2018 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIECIOCHO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con cinco minutos del día lunes diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké**, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallette) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, lunes diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, siendo las doce horas con cinco minutos. -----

Solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este Pleno que el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es el siguiente: -----

Expediente número TEEC/PES/20/2018, que promueven los Ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Aurelio Trejo Tinal.---

Asunto precisado en el aviso público de Sesión oportunamente fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo, en relación con el asunto que se resolverá en esta ocasión, por favor, le pido que lo hagan saber de manera económica. -----

Está aprobado. Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta.-----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta. -----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, Con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente número TEEC/PES/20/2018, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a mi Magistratura, para que exponga la síntesis correspondiente. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/20/2018. -----

Con su autorización Magistrada Ponente, señores Magistrados: -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente número TEEC/PES/20/2018, formado con motivo de los escritos de Queja interpuestos por los ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Aurelio Trejo Tinal.-----

Del análisis integral de los escritos de Queja, se deduce que los accionantes se duelen de la violación a la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche, por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de reelección a la alcaldía del municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano; así como en contra de dichos Partidos Políticos y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen.-----

Por lo tanto, este Tribunal Electoral determinará si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, esto constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral.-----

Ahora bien, de la revisión de las quejas se desprende que los actores realizaron diversas manifestaciones y a partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral extrajo las inconformidades que plantearon cada uno de los denunciantes.-----

De tales consideraciones, los quejosos se duelen de la presunta publicación de acciones gubernamentales en la página de Facebook donde el demandado publica su campaña política, así como la presunta realización de actos de proselitismo político con funcionarios públicos en días y horas hábiles, y la promoción de su imagen y campaña política, los cuales se encuentran fijados en equipamientos urbanos ubicados en áreas de uso común, por lo que esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar los temas que se controvierten en el orden en que ya fueron expuestos.-----

De las probanzas aportadas por los denunciantes, respecto a las presuntas publicaciones de acciones gubernamentales en la página de Facebook que utiliza el denunciado, este Tribunal Electoral, acredita la existencia de la página de Facebook, mediante el acta circunstanciada levantada el día quince de mayo del presente año, relativa a la inspección ocular de las ligas electrónicas referidas por la demandante, realizada por funcionarios electorales.-----

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que las imágenes y video de las direcciones de internet relativas al supuesto perfil de Facebook, constituyen pruebas técnicas; pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.-----
De tal suerte que aún y cuando consta la certificación hecha por el personal actuante de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ello es sobre la base de una plataforma electrónica que por sus características, puede ser creada, alterada o modificada por cualquier persona.-----

Por lo anterior, resultan inexistentes las violaciones denunciadas respecto a la presunta publicitación de acciones gubernamentales en la página de Facebook que utiliza el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus para promocionar su campaña política.-----

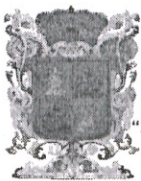
Ahora bien, de la denuncia realizada por la ciudadana Gricelda Vidal García, respecto a la presunta realización de actos de proselitismo político por diversos funcionarios públicos en días y horas hábiles y del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato al mismo cargo por la coalición "Por Campeche al Frente"; este Tribunal Electoral considera que son inexistentes las infracciones atribuidas, por las consideraciones que se expondrán a continuación.-----

Ello es así, en virtud de que la prueba técnica ofrecida por la denunciante, solo demuestran al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, junto con un grupo de personas de ambos sexos, realizando actos de campaña; y respecto a la gente que los denunciantes señalan como funcionarios públicos del ayuntamiento del municipio de Carmen, no existe prueba que demuestre que dichos ciudadanos sean empleados o trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche; aunado a que la fecha que aparece en el video es del día cuatro de mayo a las seis horas, pero no dice si son de la mañana o de la tarde, lo cual no es óbice para señalar que no se podría comprobar tal dicho, máxime que de la verificación realizada por la autoridad administrativa electoral, se constató que el video sólo contiene imágenes de personas con playeras blancas apoyando la candidatura del ciudadano denunciado, por lo tanto, no se configura violación alguna a los preceptos constitucionales antes mencionados.-----

Cabe señalar, que respecto a la prueba aportada de un video donde se ve al Presidente Municipal de Carmen, y Candidato por el mismo cargo realizando actividades de campaña, y en la que aparentemente se encuentra utilizando carros oficiales para mencionada actividad política electoral, esta autoridad jurisdiccional considera que dicha prueba no hace prueba plena, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por tanto, al tener un carácter de indicio, necesitan ser administradas con otros medios de convicción que en su caso pueda perfeccionar o corroborar los hechos denunciados, lo que en la especie no aconteció.-----

Ahora bien, para esta autoridad jurisdiccional, resulta evidente que las actividades de campañas realizadas por el Presidente Municipal de Carmen, las cuales fueron imputadas por los accionantes, no actualizan infracción alguna, y por consiguiente se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, al no quedar demostrada la responsabilidad del denunciado. Ahora bien, respecto a los escritos de los denunciantes se infiere que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, así como los Partidos Coaligados Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, se encuentran transgrediendo lo establecido en los artículos 426 y 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Ahora bien, en relación con las placas fotográficas insertadas en las actas circunstanciadas elaboradas por personal investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, se hizo constar la existencia de las estructuras metálicas con un espectacular, la cuales dieron origen a las denuncias presentadas, describiendo la propaganda denunciada en diversas ubicaciones del Municipio de Carmen, Campeche, esencialmente en Ciudad de Carmen.-----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

No pasa desapercibido para esta autoridad que la prohibición de que los partidos políticos no coloquen propaganda electoral en áreas de uso común o de acceso al público, tiene su razón en la finalidad de evitar que se genere en el electorado la idea que los servicios ofrecidos o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno son el resultado del mérito o gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio, con independencia, inclusive, del régimen de propiedad a que están sujetos los inmuebles en cuestión; es decir, que pueden ser propiedad de autoridades municipales o estatales.-----

Al respecto del dicho por los denunciados, se puede corroborar, conforme a las pruebas documentales públicas levantadas por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, precisamente de la colocación de siete lonas o espectaculares de las nueve denunciadas, con la que se promueve la imagen del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal y candidato por la vía de la reelección al mismo cargo del Ayuntamiento de Carmen, por la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento ciudadano.-----

Así, este Tribunal al valorar la documental pública remitida por la Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, esclarece la Litis de la demanda, dado que los espacios a los que los denunciados hicieron referencia, son de uso común o de acceso público, mismos que se consideran como elementos de equipamiento urbano, y por tanto, son lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral, en tanto que están destinados a una finalidad, esto es a la prestación de servicios a la comunidad.-----

Por tanto, al haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral y que la disposición legal infringida contempla un deber de hacer que no está al arbitrio de ninguna persona, se tiene por acreditado el hecho de haber fijado propaganda política en lugares de uso común o acceso público, toda vez que los lugares donde se encuentran colocados los bastidores con la propaganda, se encuentra dentro de los bienes de uso común, señalados en el artículo 23 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.-----

En consecuencia, lo procedente es declarar la existencia de los hechos denunciados por los quejosos y, por tanto, es dable imponer una sanción para inhibir en lo futuro conductas que atenten contra las reglas sobre la fijación de propaganda electoral, pues de acuerdo a la certificación practicada por la autoridad administrativa electoral, no queda duda que en el caso, las propagandas halladas, constituyen auténtica propaganda electoral que tuvieron como finalidad posicionar en la elección de la renovación del Ayuntamiento, al candidato y a los partidos políticos que lo lanzaron en la contienda por la obtención del cargo.-----

Respecto a la denuncia por la violación a la fracción IX del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, este Tribunal es incompetente para conocer de dichos motivos de denuncia, ya que al tratarse de cuestiones relativas a la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos inherentes a los procesos electorales, así como de las campañas, de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.-----

Ello, porque los motivos de queja del denunciante en relación a la falta del identificador único del Instituto Nacional Electoral que debe contener el anuncio espectacular, corresponde a una cuestión relativa a la fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, ya que con ello se permite contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados, esto se concluye ya que el Reglamento de Fiscalización emitido por el mencionado instituto, considera entre otros, el señalar como un requisito para la contratación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

anuncios espectaculares, incluir como parte del anuncio el identificador único para esos efectos.

De igual manera, se considera que el medio por el cual se han de atender los motivos de queja hechos valer por el denunciante, es a través del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, ya que el objetivo del mismo es resolver las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Sin embargo, y de conformidad con lo solicitado por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, de que se violenta el contenido del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que medularmente establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición, que haya registrado al candidato; esta autoridad electoral estima que la exhibición de los siete espectaculares denunciados no cumplen con lo estipulado en dicho ordenamiento, por lo que resulta fundado el agravio, porque como se observa de las impresiones fotográficas señaladas en líneas anteriores, del contenido de la propaganda, no se identificó al partido o la coalición responsable de la propaganda.

Ahora bien, del contenido de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral, se constató la existencia de siete espectaculares con propaganda electoral impresa relativa al candidato a la presidencia municipal de Carmen, Campeche, Pablo Gutiérrez Lazarus, los cuales cuentan con elementos sustanciales de promoción de su persona y su campaña; sin embargo, de ninguna parte de la propaganda colocada se advierte la identificación precisa del partido que lo registró como candidato, lo cual resulta obligatorio de conformidad con el mencionado artículo 421 de la Ley en cita.

Al respecto, debe decirse que la obligación mencionada, atiende a la finalidad de tutelar el principio de legalidad en la competencia electoral y la identidad formal de los candidatos con el partido o coalición que los postula, pues ello implica generar certeza con el fin de evitar confusiones en el electorado.

Exigencia que tiene una justificación razonable, consistente en que se identifique plenamente quien postula la candidatura con independencia de la forma en que se señale, la finalidad de la norma es que el electorado cuente con la información necesaria para emitir su voto, evitando la manipulación de la propaganda del postulante que pueda generar confusión en la ciudadanía, que pueda identificar al candidato con otro partido del cual no es militante.

Sin embargo, en la propaganda electoral colocada no se advierte algún elemento gráfico, emblema o logotipo de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, quienes postularon al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus como candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, por lo cual se actualiza el incumplimiento a esta obligación y, como consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el artículo 610 relacionado con el artículo 421 de la Ley Electoral Local.

Atendiendo a lo expuesto, en el presente asunto se acreditó la existencia de propaganda ilegal en áreas de uso común, por lo que, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción; que los hechos acontecieron en el Municipio de Carmen, Campeche; que la conducta no es reincidente, y atendiendo la conveniencia de suprimir prácticas futuras que infrinjan las disposiciones, se considera procedente calificar como grave especial la infracción cometida.

Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica la imposición de una multa, tanto al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de reelección a la alcaldía del municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente", así como a los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

De igual forma, y con relación al Honorable Ayuntamiento de Carmen,

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Campeche, de conformidad con el artículo 596, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es deber de este Tribunal Electoral, dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.- Por lo antes expuesto, la sanción a imponerse a los sujetos infractores es de índole económica y equivalente a 175 UMA por cada espectacular, dado que se encontraron siete espectaculares que infringen la ley, la multa asciende a un total de 1225 UMA, cantidad que se ve reflejada en \$ 98,735.00, la cual se distribuirá de la siguiente manera.-----

Al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, quien es Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche y candidato al mismo cargo por la Coalición "Por Campeche al Frente", se impone una multa de \$ 69,074.20 (Son Sesenta y Nueve Mil Setenta y Cuatro pesos con veinte centavos) equivalentes a 850 UMA.-----

De igual manera, al acreditarse las infracciones cometidas por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano una multa en lo individual de \$ 14,830.40 (Catorce Mil Ochocientos Treinta Pesos con Cuarenta Centavos Moneda Nacional), equivalentes a 184 UMA.-----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias,
Licenciada Juana Isela Cruz López. -----

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.
Si no hay intervenciones.-----

Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado
Presidente.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor de mi proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/20/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resuelve:-----

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, en cuanto a lo señalado en los **apartados A) y B)** del considerando **NOVENO**, de la presente sentencia.-----

TERCERO. Se declara la **existencia** de los hechos denunciados, en cuanto a lo señalado en los apartados **C) y D)** del considerando **NOVENO** de la presente sentencia.-----

CUARTO. Se declara la **no competencia** de esta autoridad en lo correspondiente a la violación al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a los razonamientos expuestos en el apartado **D)** del considerando **NOVENO** de la presente sentencia.-----

QUINTO. Se establecen las sanciones consistentes en **multas**, en los términos del apartado **F)** del considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria, al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus y a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.-----

SEXTO. Dése vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que proceda en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.-----

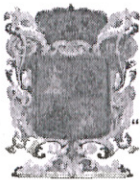
SÉPTIMO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el cobro de las multas impuestas en la presente sentencia.-----

OCTAVO. Dése vista al Instituto Nacional Electoral, en razón de que los hechos denunciados podrían constituir irregularidades de su competencia, ya que la quejosa alude a presuntas infracciones al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización citado, en términos de lo previsto en el Considerando **NOVENO** de la presente Sentencia.-----

NOVENO. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que la presente sentencia, deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional (<https://www.teec.org.mx/>), así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados.-----

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda."-----

No habiendo otro asunto que tratar, (**Golpe de Mallette**), se da por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las doce horas con veintiocho minutos del mismo día de su inicio, instruyendo a



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

la Señora Secretaria General de Acuerdos que levante el Acta correspondiente.- - - - -

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA

MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 55/2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de cinco (5) fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.---

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.